Datos del Expediente

Carátula: GENTILE LUIS MARIA C/ FERNANDEZ ROBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/04/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 755 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 755 - 2020

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 14/07/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**14/07/2026 10:18:00 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20119682577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20132503894@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 14/07/2026 10:17:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/07/2026 10:18:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/07/2026 10:18:23 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 153385890

Nro. Notificación Electrónica 153385892

Nro. Notificación Electrónica 153385898

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 14/07/2026 10:19:01

Fecha de Notificación 17/07/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico ACBF89E6

Fecha y Hora Registro 14/07/2026 10:18:45

Número Registro Electrónico 127

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8'è1è(*Wv…Š

240700170008105586

Expte. n°: JU-755-2020 GENTILE LUIS MARIA C/ FERNANDEZ ROBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-755-2020 caratulada: "GENTILE LUIS MARIA C/ FERNANDEZ

ROBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 9/12/2025, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 4, Dra. María Fabiana Patiño, dictó sentencia, por la que rechazó, con costas, la pretensión interpuesta por Luis María Gentile contra Roberto Eduardo Fernández y Tomás Busso.

De tal modo, se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la camioneta por él conducida y el tractor, de propiedad del demandado Fernández, conducido por su litisconsorte Busso.

Para eximir de responsabilidad a los demandados, inicialmente tuvo por ocurrido el accidente de tránsito invocado por el actor, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas.

Seguidamente, señaló que el perito ingeniero mecánico explicó que no pudo determinar la velocidad de los vehículos, y que los daños del tractor no permiten inferir un ingreso sorpresivo de su conductor a la ruta, ni el estado previo de sus luces o señalización reglamentarias.

Agregó que la denuncia del siniestro realizada por el propio actor, en la que reconoció no haber advertido que por delante de él circulaba un tractor, constituye un indicio que contradice la mecánica del accidente relatada en la demanda.

Dijo que la prueba testimonial no permite reconstruir la mecánica del hecho.

Finalmente, concluyó en que la relación de causalidad entre el riesgo del tractor del demandado y los daños cuyo resarcimiento pretende el accionante, quedó fracturada por la conducta negligente de este último, quien conducía la camioneta sin la debida atención de las contingencias del tránsito o sin guardar una distancia adecuada con el rodado que lo precedía.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante dedujo apelación en fecha 18/12/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 6/5/2026 se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el apelante se agravió por el rechazo de su pretensión y solicitó que, previa revocación de la sentencia impugnada, sea receptado su reclamo indemnizatorio, asignándosele a los demandados la responsabilidad total derivada del hecho de autos.

Sostuvo que el juzgador incurrió en un error al valorar la mecánica del siniestro, puesto que la prueba pericial mecánica determinó que el tractor se incorporó a la Ruta Provincial N° 30 instantes antes del impacto, lo cual coincidió con lo relatado en la demanda

Agregó que este ingreso negligente a la cinta asfáltica, provocó que el actor no tuviera tiempo ni espacio para realizar maniobras de esquive, especialmente ante la presencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario.

Destacó que la pericia, que no fue impugnada, se corrobora con la declaración del testigo presencial Falabella, quien declaró que el tractor ingresó a la ruta delante del vehículo del actor.

Criticó que la sentenciante le atribuyera una supuesta falta de distancia de seguimiento, manifestando que tal razonamiento tergiversó las pruebas y desconoció las reglas de la sana crítica.

Dijo que es relativo el valor probatorio de la denuncia de siniestro formulada ante un empleado administrativo, en la que se expuso el accidente narrado en la demanda.

Concluyó remarcando que en la contestación de demanda, se solicitó la distribución de culpas, lo que evidencia el reconocimiento del tractorista de su propia infracción al ingresar a la ruta.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 19/5/2026 se agregó la contestación formulada por los demandados, quienes solicitaron se declare desierta la apelación, y en subsidio, su rechazo; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, inicialmente señalo que la expresión de agravios presentada por el actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan los demandados; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por estos últimos (arts. 260 y 261 CPCC).

V- Sentado ello y ya pasando al tratamiento del recurso, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Queda en claro, entonces, que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro,

exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que los litigantes contrarios son dueños o guardianes de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los demandados del acaecimiento de la colisión producida entre el tractor y la camioneta, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los demandados, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho del damnificado.

Para dilucidar si lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo determinar la mecánica del accidente.

En tal cometido, vale destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que la colisión se produjo cuando la camioneta del accionante, que se desplazaba por el carril de circulación de la ruta 30 con sentido desde Chivilcoy a Chacabuco, embistió con su parte delantera, la parte trasera del tractor, que circulaba en el mismo carril de circulación.

Partiendo de este indiscutida plataforma fáctica, mediante la valoración conjunta de la declaración testimonial de Walter Falabella y el dictamen del perito ingeniero mecánico Hernán Francisco Vilaseca, tengo por acreditado que el tractor ingresó sorpresivamente a la ruta antes del impacto, interponiéndose en la linea de marcha de la camioneta (arts. 384, 456 y 474 CPC).

Llego a esta conclusión, considerando que el mencionado testigo dijo que *"...no me acuerdo que hora exacta era, 3 o 4 de la tarde, más o menos, vendría a unos trescientos metros atrás o cuatrocientos, venía de Chivilcoy para Chacabuco, vi el golpe de la camioneta, lo que no sé bien, es si el tractor salía de la calle o iba por la banquina y buscó a subir... vi que subió, pero no sé si subió de la banquina o de una calle..."* (ver audiencia video grabada de fecha 3/4/2025).

Paralelamente, el perito Vilaseca expuso que *"Con base en las imágenes de los daños y la denuncia presentada ante el seguro en el expediente, se puede concluir que el vehículo Dodge D100 modelo 1974 estaba transitando por la Ruta 30. Al llegar al kilómetro 230, embiste sobre la parte trasera del tractor Massey Ferguson, que se había incorporado a la carretera momentos antes del accidente. La colisión se produjo aproximadamente a las 16:05hs, lo que indica presencia de luz natural al momento del impacto. Esta secuencia es coincidente con lo relatado en la demanda." (*ver presentación de fecha 22/10/2024, resp. al punto 5, el entrecomillado encierra copia textual).

Del análisis conjunto de estos elementos, puede extraerse que el conductor del tractor ingresó a la ruta en instantes previos al accidente, interponiéndose en la línea de marcha de la camioneta, que circulaba en el mismo sentido (arts. 384, 456 y 474 CPC).

Es decir, el conductor del tractor demandado se incorporó a la ruta nº 30, maniobra de inmixtión, para cuya realización, debió haber observado previamente las condiciones del tránsito, y otorgar preferencia al accionante que estaba circulando por la ruta, en su camioneta.

Esta maniobra de inmixtión es intrínsecamente peligrosa, por ser perturbadora del flujo normal del tránsito, ya que implica la potencial interposición en la línea de marcha de los vehículos que circulan por la vía a la que se intenta acceder.

Por ello, quien la realiza debe asegurarse de que puede incorporarse a la vía sin peligro de perturbar la marcha de quienes transitan por ella, cerciorándose de la existencia de una brecha de tiempo y espacio suficiente a tal efecto.

El resultado de la maniobra de bajo análisis, indica a las claras que el tractorista demandado no adoptó tales recaudos.

Por ello, discrepo con la jueza de origen en cuanto a que el hecho del conductor de la camioneta embestidora fracturó la relación de causalidad entre el riesgo del tractor y los daños cuya reparación se pretende en autos.

Es que los elementos probatorios aportados, conducen a tener por desvirtuada la presunción emergente de las colisiones por alcance, de desatención en la conducción del vehículo zaguero o de falta de distancia prudencial del mismo con respecto al vehículo precedente.

Aclaro en este punto, que no encuentro determinante la denuncia de siniestro adjuntada a la demanda, ya que del contenido de la misma surge que la colisión se produjo cuando el conductor de la camioneta *"no advierte que delante circulaba un tractor en la misma dirección, no pudo evitar impactarlo debido a que venía otro vehículo de frente"* (art. 423 C.P.C.).

Es que esta descripción no descarta con claridad ninguna de las versiones de los hechos de ambas partes, esto es: que el tractor ingresó abruptamente a la ruta (como sostiene el actor), ni que venía circulando por ella y fue embestido en su parte trasera (como afirman los demandados).

En conclusión, considero que los legitimados pasivos han fracasado en su intento de acreditar la fractura del nexo causal entre los daños y el riesgo emergente del tractor (art. 1729 CCyC).

Al respecto, es útil recordar que en los casos como el de autos, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para enervar la incidencia del riesgo de la cosa, perjudica al accionado que pretenda exonerarse de la responsabilidad que se le endilga en base a dicho factor de atribución.

Es decir, la causa extraña debe ser acreditada clara y concretamente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (art. 375 CPC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa.

Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de insatisfacción de la demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

Entonces, como corolario de lo expuesto, emerge que la parte demandada fracasó en su intento de probar la interrupción del nexo causal provocada por el hecho del accionante; por lo que corresponde hacer lugar a la apelación en tratamiento, y consiguientemente, revocar la sentencia impugnada, atribuyendo a los demandados la responsabilidad total derivada del evento invocado como causa de la pretensión (at. 1729 CCyC).

VI- Decidido lo anterior, corresponde pasar al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por el accionante.

a) Comienzo por la indemnización del daño emergente ocasionado por el costo de reparación del vehículo dañado.

Al respecto, cabe señalar que con el dictamen presentado por el perito ingeniero Vilaseca, quedaron fehacientemente acreditados los deterioros ocasionados en la camioneta a raíz del hecho de autos.

Además, el perito ingeniero estimó que, a la fecha de elaboración de su dictamen (22/10/2024), el costo de reparación del rodado siniestrado ascendía a la suma de $ 1.074.000 (ver resp. al pto.8).

Con este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los principios propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), ha quedado acreditado el costo de reparación de la camioneta, por lo que la indemnización correspondiente queda determinada en la suma de $ 1.074.000, a valores vigentes al 22/10/2024, fecha de presentación del dictamen (arts. 1737 y 1738 CCyC).

b) Continúo por la indemnización del daño emergente ocasionado por la privación de uso del automóvil.

Al respecto, cabe señalar que este daño ha quedado acreditado, ya que la reparación de los deterioros ocasionados a la camioneta, insume necesariamente un período de tiempo, durante el cual, la misma no puede ser utilizada; indisponibilidad que hace presumir fundadamente la generación de gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad.

El lapso resarcible de la indisponibilidad de un vehículo automotor queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reparación.

En este caso, el perito mecánico no estimó ese lapso, argumentando que depende de varios valores, por ejemplo, el stock de repuestos o la carga de trabajo del taller (ver resp. 9).

No obstante ello, debe estimarse el tiempo que necesariamente ha transcurrir hasta el reintegro de la camioneta ya arreglada, el cual normalmente incluye el tiempo que demanda la obtención de presupuestos, la elección del taller, la espera de disponibilidad de turnos en el taller elegido y, no pocas veces, la entrega de repuestos.

A la luz de estas pautas, estimo el tiempo total de indisponibilidad de la camioneta en diez días; y partiendo del mismo, fijo prudencialmente la indemnización correspondiente a este

rubro, en la suma de $ 200.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la presente sentencia (arts. 165 CPCC; 1737 y 1738 CCyC).

c) Finalmente, me ocuparé de la indemnización por el daño emergente ocasionado por la desvalorización del rodado.

Adelanto que este reclamo indemnizatorio no puede prosperar, puesto que el actor no logró acreditar la existencia de una afectación de partes estructurales de al camioneta que, pese a una correcta reparación, imposibilitara su devolución al estado precedente al hecho (arts. 7 CCyC; 499 y 375 CPC).

Así lo entiendo, porque en la pericia mecánica, que es el medio probatorio por excelencia de este perjuicio, el experto fue contundente al dictaminar que *"realizando las reparaciones detalladas en la respuesta 7, el vehículo no sufrirá disminución de su valor"* (ver resp. 10); por lo que es indudable que el daño no quedó probado, y tal omisión, excluye cualquier indemnización (art. 375 CPC; 7 CCyC; y 499 CC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Luis María Gentile contra Roberto Eduardo Fernández y Tomás Busso; condenando a estos últimos a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: a) de $ 1.074.000 por el costo de reparación de la camioneta deteriorada; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (22/10/2024), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); b) de $ 200.000 por la privación de uso, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la parte demandada (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Luis María Gentile, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por el mismo contra Roberto Fernández y Tomás Busso; condenando a estos últimos a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: a) de $ 1.074.000 por el costo de reparación de la camioneta; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (22/10/2024), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); b) de $ 200.000 por la privación de uso, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la parte demandada, excepto las correspondientes al rechazado reclamo indemnizatorio por desvalorización venal, que se imponen en el orden causado, en virtud de que el actor tuvo motivos fundados para formularlo (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Luis María Gentile, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por el mismo contra Roberto Fernández y Tomás Busso; condenando a estos últimos a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: a) de $ 1.074.000 por el costo de reparación de la camioneta; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (22/10/2024), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); b) de $ 200.000 por la privación de uso, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (3/12/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la parte demandada, excepto las correspondientes al rechazado reclamo indemnizatorio por desvalorización venal, que se imponen en el orden causado, en virtud de que el actor tuvo motivos fundados para formularlo (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^